



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ACTA No. 340**  
**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	<b>Octubre 24 de 2019</b>
Inicio:	<b>14:33 horas</b>
Finalización:	<b>15:25 horas</b>

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Ricardo Devia Galeano contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro Radicación 73001-33-33-003-2018-00248-00;

Se hacen presentes las siguientes personas:

**PARTE DEMANDANTE**

**Demandante:** Ricardo Devia Galindo identificado con C.C. 5.901.900 de Espinal.

**Apoderada:** Xiomara Nathalie Corrales Higuera identificada con C.C. 52.022.948 de Bogotá y T.P. 216.539 del C.S. de la Judicatura.

**PARTE DEMANDADA**

**Apoderado:** Jorge Andrés Alvarado Alonso identificado con C.C. 2.965.967 de Arbeláez y T.P. 191.522 del C. S. de la Judicatura.

**Tercero con Interés - Argelia Soto**

**Apoderada:** Chrisly Mercedes Cuenca Meneses identificada con C.C. 1.105.679.540 de Espinal y T.P. 223.594 del C. S. de la Judicatura.

**MINISTERIO PÚBLICO**

Katherine Paola Galindo Gómez Procuradora 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué.

**AUTO:** Se reconoció personería adjetiva para actuar a la abogada Chrisly Mercedes Cuenca Meneses como apoderada sustituta de la tercera con interés, para los efectos y en los términos del memorial poder sustitución allegado.

**1. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Posteriormente la señora Jueza procedió al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

La apoderada de la tercera interesada manifestó que la señora Argelia Soto falleció el 18 de agosto de 2019, allegando copia del Registro Civil de Defunción que fue

puesto en conocimiento de los demás extremos procesales y de la delegada del Ministerio Público, quienes manifestaron no tener observación alguna.

**AUTO.** Sobre la situación puesta de conocimiento el Despacho recordó que la vinculación de la señora Argelia Soto se dio para que ella tuviera la oportunidad de intervenir en el proceso dado el interés que pudiera tener en el resultado del mismo y los efectos que sobre ella pudiera la sentencia en caso de accederse a las pretensiones de la demanda. Igualmente señaló que era procedente su desvinculación del presente trámite con ocasión de su deceso acaecido el 18 de agosto del año en curso, sin necesidad de vincular a otra persona porque con el fallecimiento el derecho se extingue.

Por lo anterior el Despacho

### **RESOLVIÓ**

Desvincular del trámite a la señora Argelia Soto como tercera interesada, con ocasión de su fallecimiento ocurrido el 18 de agosto de 2019.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

### **2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Se resolvieron las excepciones previas de ineptitud de la demanda, cosa juzgada y caducidad planteadas por la entidad demandada y las alegadas por la tercera con interés denominadas cosa juzgada, inepta demanda, indebida escogencia de la acción, ineptitud sustancial, falta de legitimación en la causa de la Policía Nacional y caducidad, frente a las cuales no hubo pronunciamiento del demandante.

Luego de haberse expuesto las razones de su decisión los cuales por haber sido registradas en audio y video entre los minutos 13:33 a minuto 39:13 no se transcriben, el Despacho,

### **RESOLVIÓ:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y la tercera con interés, por las razones expuestas en la audiencia.

**SEGUNDO:** Tener como actos acusados las Resoluciones No. 00050 del 13 de enero de 2017, 001140 del 19 de septiembre de 2017, No. 001141 del 19 de septiembre de 2017 y 01662 del 06 de abril de 2018.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Seguidamente, la señora Juez indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, pero que como la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre los hechos de la demanda, para aceptarlos o negarlos, la fijación se haría de cara a la prueba documental ya aportada, excluyendo del debate litigioso, los que ya cuentan sustento probatorio documental, estos son los que hacen referencia a que:

El señor Ricardo Devia Galindo es el padre del señor Edgar Mauricio Devia Soto (q.e.p.d.) (fls. 172) quien fungía como Patrullero de la Policía Nacional hasta el 17 de agosto de 2013 fecha de su fallecimiento (fl. 168). Igualmente, que el actor solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes el 14 de noviembre de 2013, la cual inicialmente fue concedida a través de Resolución No. 2178 de 2013 (fl. 13) pero en virtud del recurso de reposición interpuesto en su contra, se

expidió la Resolución No. 1231 del 31 de julio de 2014 dejando en suspenso el reconocimiento de la parte que podría corresponder al señor Devia Galindo, por haberse iniciado proceso de indignidad para suceder (fl. 15-16), proceso que fue fallado en contra de este por parte del Juzgado Promiscuo de Familia Espinal mediante sentencia del 16 de junio de 2015, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil-Familia a través de providencia calendada el día 26 de septiembre de 2016 (fls. 57-105). Que luego fue expedida la Resolución No. 00050 del 13 de enero de 2017 donde niega la prestación social solicitada (fl. 18-20), acto contra el cual fueron interpuestos recursos de reposición y apelación (fl. 25-29) los cuales fueron desatados a través de las Resoluciones No. 001140 y 001141 del 19 de septiembre de 2017 (fls 22-24 y 347-351), y 01662 del 6 de abril de 2018 (fls 106-117).

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisó que, el problema jurídico se centraría en resolver si el señor Ricardo Devia Galindo, como padre del Pt (f) Edgar Mauricio Devia Soto, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y en caso afirmativo, en qué porcentaje.

CONSTANCIA: Los intervinientes manifiestan su acuerdo.

#### **4. CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada quien manifestó que la entidad que representa le asignó la directriz de **no** proponer fórmula de conciliación, aportó el acta de comité de conciliación que se incorporó al expediente en un (1) folio.

Ante la falta de ánimo conciliatorio se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

#### **5. MEDIDAS CAUTELARES**

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

#### **6. DECRETO DE PRUEBAS**

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

##### **Pruebas de la parte demandante:**

**Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda (fls. 13-32).

**Interrogatorio de parte:** Deniéguese por improcedente la solicitud de interrogatorio de parte al señor Director General de la Policía Nacional, en atención a que la norma aplicable al caso concreto es el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas.

##### **Pruebas de la parte demandada**

**Documentales:** Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda y los allegados con el expediente administrativo (fls. 166-405).

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

La parte actora solicita se adicione el auto en el sentido que se decrete el informe escrito del Director General de la Policía Nacional, tal como lo establece el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011.

Se corrió traslado a la parte demandada y a la Delegada del Ministerio Público quienes solicitaron no acceder a lo pedido.

**AUTO:** El Despacho decidió no decretar la prueba, en primer lugar por considerar extemporánea la solicitud y en segundo lugar por cuanto el objeto de la prueba es establecer la mora de la Policía Nacional en la definición de la situación pensional del demandante, sin embargo la probanza de ese hecho no es relevante para resolver el problema jurídico planteado que se ciñe a determinar si le asiste o no al demandante el derecho pensional que reclama.

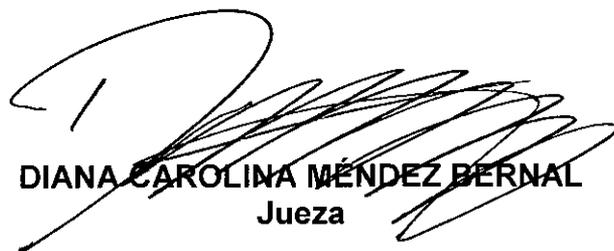
#### NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

**AUTO:** El despacho señala que, al no existir pruebas por recaudar, se prescinde de la audiencia de pruebas, además por considerar innecesario el adelantamiento de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, la señora jueza ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, así como el concepto del Ministerio Público si a bien lo tiene presentarlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

#### NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza



**SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ÁLVAREZ**  
Secretario Ad-hoc

